

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO  
JUNTA HIPICA

CONFEDERACIÓN HÍPICA DE  
PUERTO RICO, INC.

ADMINISTRADOR DE LA  
INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO

Peticionarios

CASO NÚM. JH-04-10

SOBRE:

SOLICITUD DE ENMIENDA  
ARTÍCULO 1505

**TEXTO DE LA ENMIENDA A  
ADOPTARSE**

A continuación el texto completo de la enmienda a adoptarse por la Junta Hípica de Puerto Rico de conformidad con el Artículo 6(a) de la Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada, y la cual se considerará en vista pública a celebrarse el 7 de octubre de 2003, a la 1:30 de la tarde en su Salón de Audiencias, sito en la Avenida 65 de Infantería, Esquina Calle Rafael Arcelay, Río Piedras, Puerto Rico, para considerar la enmienda al Artículo 1505 del Reglamento Hípico como sigue:

“Ningún ejemplar que haya sido reclamado podrá ser inscrito a nombre del dueño inmediato anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del reclamo; no correrá con los mismos colores, ni permanecerá en el mismo establo de su dueño inmediato anterior; ni podrá ser entrenado por el mismo entrenador que lo entrenaba antes de ser reclamado, ni permanecerá tampoco bajo la administración, dirección y cuidado de la persona a que pertenecía. El ejemplar reclamado no podrá inscribirse para participar en carreras de reclamo igual o inferior al reclamo en que fue reclamado, durante los quince (15) días siguientes a la fecha en que fue reclamado”

**APROBADO POR LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES (CEE-SA-04-7,755)**